



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2021-00915</b>
<b>Proceso</b>	Ejecución Garantía Mobiliaria – Pago Directo
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda
<b>Interlocutorio</b>	<b>705</b>

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente solicitud de **EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO** interpuesta por **JUANCHO TE PRESTA S.A.S.**, contra **YEISON MENA ASPRILLA**.

El Juzgado, mediante auto del 24 de septiembre de 2021, notificado por estados del 27 de septiembre del mencionado año (fl. 8 de este cuaderno), inadmitió la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron.

Dicho lo anterior, se tiene que dentro del término, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se advierte que los requisitos exigidos no fueron cumplidos en su totalidad, por las siguientes razones:

En lo relativo a lo solicitado en el numeral 2º, la parte actora se limitó a señalar lo mismo que había indicado en el hecho primero de la solicitud inicial, y si bien es cierto, adicionó dicho numeral indicando "... *El deudor ha incumplido con su obligación de pagar las sumas de dinero que corresponde a la obligación identificada con el número 31129 como consecuencia de su solicitud de crédito ante EL ACREEDOR GARANTIZADO*", no indicó lo que se le estaba pidiendo, esto es, no señaló cuál es la obligación que se identifica con el No. 31129.

En lo que tiene que ver con lo solicitado en el numeral 4º del auto inadmisorio, la parte demandada no cumplió con lo pedido, pues se limitó a señalar que transcurrido el término legalmente establecido de cinco (5) días, el deudor NO accedió a la entrega de los bienes a EL ACREEDOR GARANTIZADO; sin mencionar a qué corresponde dicho término, tal y como se le había solicitado en el auto que inadmitió la demanda.

En lo atinente a lo solicitado en el numeral 5º, tampoco cumplió con lo solicitado, pues indicó al Despacho que el incumplimiento de pagos en la obligación 31129 se basa en el título ejecutivo denominado contrato

de garantía mobiliaria, y que de ninguna manera la parte ha hecho referencia en su solicitud a la ejecución a un título valor.

No obstante, lo anterior, revisado el contrato allegado no se observa que el mismo esté identificado con el número 31129, como quiere hacerlo ver la parte actora; sin embargo, si se desprende del certificado que allega como anexo que el deudor YEISON MENA ASPRILLA, obtuvo un crédito respaldado en el pagaré No. 31129, con la entidad demandate.

En cuanto a lo exigido en el numeral 6º y 12, si bien es cierto, la parte actora se manifestó al respecto, se itera, que del contrato que allega, en ninguna parte se desprende que éste se identifique con el número 31129; mientras que del certificado que suscribe el solicitante JUANCHO TE PRESTA S.A.S., se desprende lo contrario a lo enunciado por la actora, pues allí se indica "**...El señor YESION MENA ASPRILLA identificado con cédula de ciudadanía No 1094934764 obtuvo un crédito respaldado por el pagaré No 31129 el cual se encuentra activo y a la fecha con los siguientes saldos: obligación #: 31129...**", lo que nos lleva a concluir que la obligación que interesa está basada en el título valor pagaré No. 31129, y no solamente en un contrato de garantía mobiliaria.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4º de la Ley 1676 de 2013, que dispone: "*... Se exceptuarán de lo dispuesto en esta ley las garantías mobiliarias otorgadas sobre: 1. Bienes muebles tales como las aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por la Ley 967 de 2005. 2. Valores intermediados e instrumentos financieros regulados en la Ley 964 de 2005 y las normas que la modifiquen o adicionen. 3. Garantías sobre títulos valores, que seguirán las reglas del Código de Comercio...*", se hace saber a la actora, que no puede tenerse por válido su pronunciamiento, teniendo en cuenta que cualquier garantía que se pretende ejecutar respecto de un título valor, esta exceptuada de este trámite y su ejecución debe adelantarse en atención a lo reglado en el Código de Comercio.

Frente a lo solicitado en los numerales 7º y 9º del auto inadmisorio, se tiene que no cumplió con dicho requerimiento y se limitó a indicar que no allegaría un contrato de garantía mobiliaria en los términos exigidos, toda vez, que el contrato aportado se encuentra en concordancia con la ley 1676 de 2013.

Respecto de lo solicitado en el numeral 10º, no cumplió con lo solicitado, y se limitó a señalar la forma en que se realizó la firma electrónica en el contrato que interesa y la manera en que se validó la misma, además de cuestionar el requerimiento efectuado por el Despacho; sin embargo, con lo mencionado, no cumplió con lo exigido por el Despacho, en tanto, el contrato que allega con cumple con los presupuestos de la firma digital

y tampoco se advierte que hubiera allegado prueba de mensaje de datos de las firmas impuestas en el mismo.

En cuanto al numeral 15, tampoco cumplió con lo solicitado, se limitó a señalar "... *el deudor desde el día 16 de febrero de 2021, cesó con los pagos pactados con el acreedor garantizado, la obligación dineraria 31129 se pactó por 24 instalamentos, situación que se toma como incumplimiento en sus obligaciones y faculta a la sociedad JUANCHO TE PRESTA a solicitar la ejecución de la garantía por el mecanismo de pago directo*", sin indicar en dónde se pactaron dichos pagos y cuál es la obligación adeudada por el demandado, pues lo manifestado no se desprende del contrato que allega.

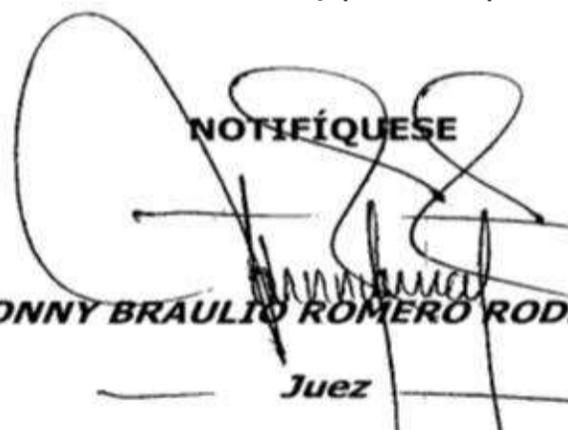
Finalmente, es importante señalar que tampoco cumplió con lo solicitado en el numeral 16, pues en no allegó un nuevo escrito íntegro de demanda en el que incluyera todo lo solicitado, en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la solicitud de **EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO** interpuesta por **JUANCHO TE PRESTA S.A.S.**, contra **YEISON MENA ASPRILLA**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3def18e4c41ff8e1546e6a67702d84514ae6316c1ccffc79873835d7a6f1e29**  
Documento generado en 11/10/2021 07:20:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**